



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-1/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-1/2025-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente del CD ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 71/2024-25, de 16 de diciembre de 2025 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 2 de enero de 2025, D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente del CD ■■■, presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 71/2024-25, de 16 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: Con fecha de 7 de enero de 2025 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente D1/2025-O, requiriendo el expediente a la Real Federación Andaluza de Fútbol, notificando, asimismo, al ■■■ CF para que, en el mismo plazo de cinco días, realice las alegaciones que estime oportunas.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de Fútbol remite a este TADA el expediente 71/2024-25, con fecha de entrada en el registro del TADA de 15 de enero de 2025.

CUARTO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 10 de enero de 2025, el ■■■ CF ■■■ las alegaciones que en su derecho estima convenientes.

QUINTO: **Con fecha de 27 de enero de 2025 la sección disciplinaria del TADA, a propuesta del ponente decide “Tomar declaración a D. ■■■, colegiado del encuentro, debido a la existencia de una grabación en el expediente”.**

SEXTO: Con fecha de 12 de febrero de 2025, via meet, el ponente del expediente toma declaración a D. ■■■, colegiado del encuentro disputado entre los equipos U.D. ■■■ y ■■■ C.D., correspondiente a la segunda división senior (grupo 1), jornada 10, de la delegación de Huelva de la RFAF.





SÉPTIMO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: La UD ■■■ solicita que se revoque la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 71/2024-25, de 16 de diciembre de 2025, procediendo a *“Declarar alineación indebida por parte del ■■■ C.F . acogiéndonos al artículo 114 punto G del reglamento de la RFAF que dice: Que todo jugador debe figurar en la relación de futbolistas participantes entregada al arbitro del partido y el Artículo 108.Ampliacion al acta arbitral: El arbitro podrá formular ,separadamente del acta ,los informes ampliatorios o complementarios que juzgue oportunos, debiendo en tal caso remitirlo a la RFAF y a los clubes contendientes dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del encuentro , en los mismos terminas descritos en el articulo anterior . debiendo hacer constar esta remisión expresamente en el anexo redactado al termino de este. sancionándose el incumplimiento de este precepto“.*

TERCERO: La resolución recurrida desestima *“el recurso de Apelación interpuesto por el club C.D. ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Onubense de Fútbol, de que se viene ■■■ haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos“.* Confirmando la resolución del Comité de Competición de la delegación onubense de la RFAF de 4 de diciembre de 2024, que dispone lo siguiente: *“A la vista de la denuncia presentada por el C.D. ■■■ contar el ■■■ C.F: por posible alienación indebida, este Comité acuerda desestimar la misma por existir un anexo al acta con fecha 03/12/2024 a las 11.20 a.m., habiéndose recibido en este Comité reclamación por parte del ■■■ C.F. escrito con incidencia en el acta con fecha 02/12/24 a las 13.15, este Comité hace requerimiento Comité de Árbitros para que el arbitro se ratifique acta o en su defecto realice anexo, siendo esto ultimo lo realizado por el colegiado donde indica que el jugador que si disputa el encuentro es Sr. D. ■■■. Por lo que este Comité desestima la denuncia presentada“.*

CUARTO: El fondo del asunto se centra en que en el acta del partido aparece como jugador D. ■■■, cuando, según el recurrente, quien realmente disputó el encuentro fue D. J■■■.





QUINTO: No consta en el expediente que ni ■■■ ni ■■■ estuviesen inhabilitados para la disputa del encuentro de referencia.

SEXTO: En la denuncia se afirma que el encuentro lo disputó D. ■■■, lo que es afirmado el desarrollo del expediente en vía disciplinaria. Al no existir causa de inhabilitación de D. ■■■ para la disputa del encuentro, no puede afirmarse que en la disputa del encuentro participara un jugador no habilitado para ello.

SÉPTIMO: No existiendo inhabilitación en el jugador D. ■■■ para la disputa del encuentro, pretende el recurrente la declaración de la infracción por alineación indebida por un defecto formal imputable exclusivamente al colegiado del encuentro, en tanto que es cierto que en el acta arbitral se recoge la participación de D. ■■■ en lugar de D. ■■■. Circunstancia advertida por la UD ■■■, siendo denunciada al día siguiente de la disputa del partido. Como consecuencia de la denuncia, el Comité de Competición consulta al colegiado del encuentro el cual advierte el error causado, incorporando su aclaración al expediente al día siguiente.

OCTAVO: Existiendo en el expediente un audio supuestamente correspondiente a una conversación mantenida entre el presidente de la UD ■■■ y el colegiado del encuentro, que no ha sido atendido por el Comité de Apelación de la RFAF, del que podría deducirse la inexistencia de la aclaración realizada por el arbitro del encuentro, y ante la posibilidad de estar ante un documento (la aclaración realizada por el arbitro respecto de la supuesta alineación indebida) que no se correspondía con la realidad, lo que obligaría a este órgano a remitir el expediente a la Fiscalía, ante la posible existencia de indicios de una posible falsedad documental, esta sección del TADA toma declaración directa a D. ■■■, *donde éste confirma que por error incluyó en el acta el nombre de D. ■■■, en lugar del que realmente disputó el encuentro, D, ■■■. Confirmando que el documento que existe en el expediente con la rectificación de lo dispuesto en el acta es realmente suyo.*

NOVENO: Probado que el jugador que realmente disputó el encuentro fue D. ■■■ y que en ningún momento se pone en duda su habilitación para disputar en encuentro, y asumiendo el colegiado del encuentro el error en la redacción del acta arbitral, no es posible afirmar la alineación indebida aducida por el recurrente, en tanto que nadie ha suplantado la personalidad de nadie, no existiendo en el expediente ningún dato que pudiera imputar una presunta infracción ni al jugador que disputó el encuentro ni al ■■■ C.F.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE:

Desestimar el recurso presentado por D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente del CD ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 71/2024-25, de 16 de diciembre de 2025, confirmándola en su integridad.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo: D. Ignacio F. Benítez Ortuzar